



ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00020-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a: “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que los artículos 26 y 27 de este mismo ordenamiento jurídico establecen que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República determina que “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que el artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo [...]. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que de conformidad al artículo 347, de la Constitución de la República, es responsabilidad del Estado fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; y además garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, determina que “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República*”;

Que una de las obligaciones adicionales del Estado prescritas en el artículo 6 de la LOEI en el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa es garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo;

Que de conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 19 de la LOEI, la Autoridad Educativa Nacional tiene como objetivo diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial, a distancia y virtual. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador; el diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural y el currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias





de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación;

Que el artículo 43 de la LOEI determina que *“El bachillerato general unificado comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general y una preparación interdisciplinaria que las guíe para la elaboración de proyectos de vida y para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables, críticos y solidarios”*;

Que el antedicho artículo 43 en su literal b) prescribe que el Bachillerato Técnico, además de las asignaturas del tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas técnicas, artesanales, deportivas o artísticas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 242-11 de 5 de julio de 2011, expidió la normativa para la implementación del nuevo currículo del Bachillerato, determinando en el numeral 3.5 de su artículo 3 que: *“Se reconocen dentro del Bachillerato Técnico, a más de las menciones técnicas, figuras correspondientes a las áreas artísticas, artesanales y deportivas. Además, el Ministerio de Educación creará nuevas figuras de Bachillerato Técnico según las necesidades del país. Las propuestas para nuevas figuras, que deberán formularse dentro del esquema del Bachillerato General Unificado y ser pertinentes a las necesidades locales, deben presentarse para su aprobación al Ministerio de Educación. Las nuevas figuras, que deberán regirse por las demandas y proyecciones del desarrollo nacional, se integrarán en el catálogo de cualificaciones laborales, el que será actualizado periódicamente por el Ministerio de Educación”*;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 307-11 de 23 de agosto de 2011 se establecen varias figuras profesionales del bachillerato técnico con sus correspondientes mallas curriculares;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido mediante Acuerdo No. 020 de 25 de enero de 2012, en el artículo 17, determina como una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Currículo, el: *“Proponer currículos y materiales complementarios del currículo nacional, así como ajustes y mejoras continuos al currículo nacional, y ponerlos a consideración del (la) Subsecretario (a) de Fundamentos Educativos”*;

Que la Subsecretaría de Fundamentos Educativos con el memorando Nro. MINEDUC-SFE-2014-00171-M de 30 de junio de 2014 remite informe técnico favorable para el incremento del catálogo de figuras profesionales de bachillerato técnico; y,

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas, pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Incorporar al catálogo de las Figuras Profesionales del Bachillerato Técnico que fuera expedido mediante el Acuerdo Ministerial No. 307-11 de 23 de agosto de 2011, las siguientes Figuras Profesionales, según el grupo al que correspondan, como se detalla a continuación:

BACHILLERATOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS

1. Administración y Manejo de Recursos Naturales
2. Agroindustria de alimentos



BACHILLERATOS TÉCNICOS INDUSTRIALES

- Electromecánica

BACHILLERATOS TÉCNICOS DE SERVICIOS

- Gestión y Desarrollo Comunitario

BACHILLERATOS TÉCNICOS ARTÍSTICOS.

- Ebanistería-Tallado y Escultura
- Arte de los Pueblos y Nacionalidades

Artículo 2.- Mallas Curriculares.- Las figuras profesionales que se detallan en el artículo 1, tendrán como mallas y contenidos curriculares los que constan en el anexo que forma parte del presente Acuerdo Ministerial, mismos que tienen el carácter de flexibles y se irán actualizando periódicamente; actualizaciones que serán difundidas oficialmente a través de la página web del Ministerio de Educación para su aplicación en las instituciones educativas que ofertan el bachillerato técnico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones educativas que han venido ofertando bachillerato técnico con las figuras profesionales detalladas en el artículo 1 puedan expedir títulos de bachiller técnico con las siguientes denominaciones:

- Administración y Manejo de Recursos Naturales
- Agroindustria de alimentos
- Electromecánica
- Gestión y Desarrollo Comunitario
- Ebanistería-Tallado y Escultura
- Arte de los Pueblos y Nacionalidades

SEGUNDA.- Responsabilizar a las referidas instituciones educativas para que realicen el trámite correspondiente para la regularización de matrículas, calificaciones y promociones de los estudiantes que hayan aprobado los currículos de las mencionadas Figuras Profesionales del Bachillerato Técnico.

DISPOSICIÓN FINAL.- entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**